

**SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**CIRCULAR N°**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

**CIRCULAR N°**

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**

**NORMA DE  
CARÁCTER  
GENERAL N°**

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESOLUCIÓN N°**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1 del DFL N°. 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; las facultades que establece el artículo 6°, inciso primero, del Código Tributario, contenido en el artículo 1 del DL N°. 830, de 1974; el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los artículos 20 L y 20 O del Decreto Ley N° 3.500, agregados por el artículo 91 N° 13 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Previsión Social.

**REF:** Información que deben remitir al Servicio de Impuestos Internos las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas para la determinación del monto de la bonificación que establece el artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

## I. ANTECEDENTES LEGALES

1. El artículo 20 O, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, agregado por el artículo 91 N° 13 de la Ley N° 20.255, establece que los trabajadores dependientes o independientes que hubieren acogido todo o parte de su ahorro previsional al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, del D.L. 3.500, que destinen todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión tendrán derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se indica en este artículo.

Agrega dicha disposición legal que el monto de la bonificación será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión.

Añade el artículo citado que en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente al 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro y procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del citado Decreto Ley, dentro de ese mismo año.

2. La Ley N° 20.255, citada, agregó un inciso segundo al artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regulando el régimen tributario a que se refiere la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, del D.L. N° 3500, antes indicado.
3. El inciso cuarto, del artículo 20 O, citado, dispone que el Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el inciso siguiente. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa.
4. Para la aplicación de lo anterior, el señalado inciso cuarto prescribe que las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información.

5. El artículo 20 inciso primero del Decreto Ley N° 3.500, citado, establece que “Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.”
6. De conformidad al artículo trigésimo segundo, del Título VIII, sobre Disposiciones Transitorias, de la Ley N° 20.255, la bonificación establecida en el artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500, en referencia, será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, indicados, que se efectúen a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, es decir, desde el 1 de octubre del año 2008.

## **II. ENVÍO DE INFORMACIÓN AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas deberán remitir anualmente al Servicio de Impuestos Internos, una nómina de los trabajadores que al día 31 de diciembre del año respectivo, tuvieren cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el año calendario, acogidos al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y el monto de dichos ahorros previsionales en el año que se informa.

Por Instituciones Autorizadas, se entenderá aquellas distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para la vivienda y otras autorizadas que cuenten con planes de ahorro previsional de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

2. Por cada trabajador deberá proporcionarse la siguiente información: Rut del titular de la cuenta de ahorro previsional voluntario, ahorro previsional voluntario colectivo o cotizaciones voluntarias, cuyos aportes hayan sido acogidos a las normas del inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta; monto de los depósitos realizados en la cuenta de ahorro previsional voluntario, monto correspondiente a las cotizaciones voluntarias, monto de los aportes efectuados por el trabajador para el

ahorro previsional voluntario colectivo, realizados durante el respectivo año calendario; monto de los retiros efectuados desde cada una de dichas cuentas, correspondientes a depósitos realizados en el periodo informado.

Los depósitos y aportes del trabajador enterados por el empleador en el mes de enero, que correspondan a remuneraciones de diciembre del año anterior, se considerarán en el informe a que se refiere el número 1 precedente.

3. Además, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que hayan ingresado a las cuentas de los trabajadores durante el año calendario y que correspondan a períodos de años anteriores al que corresponde informar. Respecto de estos aportes deberán informarse los mismos datos que los señalados en el número 2 anterior, indicándose además el año al que corresponden los montos ahorrados.
4. Las cantidades correspondientes a los montos de las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, se informarán reajustadas de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al del depósito efectuado y el último día del mes de noviembre del año en que se informa.
5. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 O, citado, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional (INP) o su sucesor legal, en su caso, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el total de las cotizaciones obligatorias, efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en el año calendario, por los trabajadores que dicho Servicio les indique. La información deberá remitirse en el plazo de 10 días hábiles contado desde su solicitud, mediante transmisión electrónica de datos haciendo uso de la aplicación que para el efecto se encuentra disponible en la página de Internet del Servicio de Impuestos Internos ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), o en la forma que dicho organismo determine.
6. La información indicada en los números 2 y 3, correspondiente a las operaciones realizadas en el año calendario inmediatamente anterior, deberá presentarse al Servicio de Impuestos Internos a más tardar el 15 de marzo de cada año, a través de la Declaración Jurada N° XX, denominada “Información para la bonificación establecida en el artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500”, y remitirse mediante transmisión electrónica de datos. Para ello se hará uso de la aplicación que se encuentra disponible en la página web del Servicio de Impuestos Internos ( [www.sii.cl](http://www.sii.cl) ).

Si el plazo indicado venciere en día sábado, domingo o festivo, la Declaración aludida deberá ser presentada impostergablemente el día hábil siguiente.

El formulario de declaración referido en el párrafo primero de este número, se adjunta como anexo de la presente norma conjunta.

7. El Servicio de Impuestos Internos informará anualmente a la Tesorería General de la República el monto de la bonificación correspondiente a cada trabajador, indicándole los datos de individualización de la o las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas que informaron el ahorro respectivo y, en su caso, la proporción que las distintas cuentas de ahorro previsional representen en la base de cálculo de dicha bonificación.
8. Los informes que las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas efectúen en cumplimiento a esta norma conjunta, comprenderán las cotizaciones, depósitos, aportes y retiros, indicados, que se realicen desde el 1 de octubre de 2008, fecha de entrada en vigencia de la disposición que establece la bonificación. En consecuencia, el primer informe, que deberá presentarse hasta el 15 de marzo de 2009, contendrá las operaciones referidas que se efectúen desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2008. En los años posteriores, se deberá proporcionar la información correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

### **III. VIGENCIA**

La presente norma entrará en vigencia a contar del 1 de Octubre de 2008.

**ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ**  
Superintendente Subrogante de Pensiones

**GUILLERMO LARRAÍN RÍOS**  
Superintendente de Valores y Seguros

**GUSTAVO ARRIAGADA MORALES**  
Superintendente de Bancos  
e Instituciones Financieras

**RICARDO ESCOBAR CALDERÓN**  
Director del Servicio Impuestos Internos

Santiago, de de 2008

